Esquel, 04 de abril de 2024.-

------VISTO: ----------

-----La apelación planteada por la actora en subsidio de la revocatoria contra el decreto del 26/12/2023, concedida en el punto 2) de la Sentencia N° 25/2024; y: ----------

----CONSIDERANDO: ----------

---1.- Mediante el decreto impugnado, la jueza de la anterior instancia rechazó las medidas preventivas y la producción de prueba pretendidas por haberse homologado acuerdo de partes (SI N° 135/2023).----------

------2.- Advertimos que la decisión atacada solo es susceptible de apelación directa, y no de reposición con apelación subsidiaria, conforme lo dispone el art. 240 del CPCC.----------

-----La apelación en subsidio se estableció en socorro del recurso de reposición. Elegida ésta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa pues esta tiene un régimen distinto (conf. arts. 240, 241 y 242 CPCC).----------

----La apelación en subsidio exige que la resolución atacada sea objeto de reposición, es decir que se trate de una providencia simple, caso contrario se debe interponerse apelación directa (conf. comentario Art. 241 en Morello-Soza-Berizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. Bs As y de la Nación, Tomo III, pag. 241). La via utilizada fue incorrecta.----------

-----3.- Además, teniendo en cuenta que el proceso culminó con la homologación, el planteo de la actora se enmarca en la etapa de ejecución de sentencia y llas resoluciones recaídas en el trámite de ejecución de sentencia, tendientes a efectivizarla, no son, como principio, susceptibles de apelación. (doctrina art. 513, Roland AraziJorge Rojas “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Rubinzal Culzoni Tomo II).----------

-----En virtud de lo expuesto, el Tribunal entiende que el recurso ha sido mal concedido.----------

------Sin costas atento al modo en quedó resuelta la cuestión procesal, y lo dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C y C.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------- **R E S U E L VE:** ----------

-----1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. S. L. I., apoderada de la actora, mediante escrito digital ID1359785, contra el decreto del 26/12/2023.----------

------2º) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 71 /24 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-